Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Cartago, Valle del Cauca, siete de marzo de dos mil veintitrés

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosa Inés Fernández Toro, Carlos Alberto Restrepo Castaño, Lebia Elizabeth Cruz García, Yhiseth Lorena Izquierdo León y Nohra Milena Muñoz Castaño
Demandado	Ministerio de Educación Nacional-FNPSM-Departamento del Valle del Cauca
Radicado	76147-33-33-003-2022-00515-00
Asunto	Admite demanda y decide cesión de contrato

Las personas de la referencia, actuando a través de apoderada judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Ministerio Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Valle del Cauca buscando la nulidad de los actos fictos generados en virtud a las peticiones presentadas el 13[1] y 24 de mayo de 2021[2], para que les sea reconocida la sanción moratoria que trata la Ley 1071 de 2006.

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien a través de providencia del 21 de junio de 2022 declaró la falta de competencia por factor territorial.

Remitida la demanda, fue asignada por reparto a este Despacho, quien decidió inadmitirla al observar una indebida acumulación de pretensiones por haberse establecido varios demandantes en un solo proceso, generándose con ello una designación indebida de las partes.

De conformidad con constancia secretarial, la apoderada de los demandantes allegó la subsanación en término, y para el efecto, aportó seis escritos que corresponden a una demanda por cada demandante, es decir, por Rosa Inés Fernández Toro[3], Carlos Alberto Restrepo Castaño[4], Lebia Elizabeth Cruz García[5], Yhiseth Lorena Izquierdo León[6] y Nohra Milena Muñoz Castaño[7], con sus respectivos anexos, por lo que se entiende subsanado el defecto que originó la inadmisión.

Al ser en total cinco demandas, este Juzgado avocará el conocimiento de una, esto es la de la señora Rosa Inés Fernández Toro; y en cuanto a las demás, se ordenará por secretaría su remisión a la Oficina de Reparto, para que sean repartidas entre los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago, haciendo la precisión que para todos los efectos se debe tener como fecha de prestación de la demanda el **6 de abril de 2022**[8], pues fue el momento en que se radicó ante los Juzgado Administrativos de Cali.

---

[1] Expediente digital - documento digital 05 folios 32 a 38 y 43 a 49.

[2] Expediente digital - documento digital 05 folios 72 a 77 y 80 a 85.

[3] Expediente digital - documento digital 16.

[4] Expediente digital - documento digital 17 y 18.

[5] Expediente digital - documento digital 19.

[6] Expediente digital - documento digital 20.

[7] Expediente digital - documento digital 15.

[8] Expediente digital – documento 01 folio 2.

Por otra parte, se observa que el abogado Sady Andrés Orjuela Bernal reasumió el poder principal; renunció al mismo; e informó que cedió el contrato de prestación de servicios celebrado con los demandantes al abogado Jorge Pardo Jiménez, por lo que solicita su aceptación y el reconocimiento de personería a este último.

Ahora bien, como el abogado Sady Andrés Orjuela Bernal presentó el escrito como una renuncia del poder, y teniendo en cuenta, que lo comunicó a los demandantes a través de sus correos electrónicos[9], se aceptará es su renuncia, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda de Rosa Inés Fernández Toro.

2. Ordenar la remisión de las demandas de Carlos Alberto Restrepo Castaño, Lebia Elizabeth Cruz García[10], Yhiseth Lorena Izquierdo León[11] y Nohra Milena Muñoz Castaño[12] a la Oficina de Reparto, para ser repartidad entres los Juzgados Administrativos de Cartago.

3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del CPACA.

3. Notificar personalmente este auto a los representantes legales de las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 159 inciso 2 del CPACA) a través del buzón de correo electrónico (artículos 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. Disponer la notificación personal del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador 211 Judicial I Para Asuntos Administrativos, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días (art. 172 del CPACA), de conformidad y bajo los precisos términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las partes accionadas, dentro del término para dar respuesta a la demanda, allegarán todas las piezas que conforman los antecedentes administrativos que dio origen al acto administrativo enjuiciado.

Con los Antecedentes administrativos deberán aportar, además, el Ministerio de Educación - FNPSM deberá allegar la constancia de la fecha en que fueron pagadas o puestas a disposición las cesantías.

[9] Expediente digital - documento 14 folio 10.
[10] Expediente digital - documento digital 19.
[11] Expediente digital - documento digital 20.
[12] Expediente digital - documento digital 15.

7. Ordénese por Secretaría remitir copia electrónica del auto admisorio junto con la demanda y sus anexos, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).

8. De conformidad con el artículo 171 numeral 4º del C.P.A.C.A., no hay lugar a fijar cuota por concepto de gastos ordinarios del proceso, de necesitarse más adelante, la Secretaría así lo informe a este Despacho para efectos de su señalamiento.

9. Reconocer personería al abogado Sady Andrés Orjuela Bernal identificado con cédula de ciudadanía número 1.110.462.065 y portador de la tarjeta profesional número 205.930 del C.S. de la J, quien funge como apoderado principal y reasume el poder, y a la vez aceptar su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ARANGO BETANCUR
JUEZ

Firmado Por:
Juan Fernando Arango Betancur
Juez
Juzgado Administrativo
003
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc66fcbea0427c73c36e40a85b1fe43fa2bbcc6f0603cb9d22c5c087d9dc14c**
Documento generado en 07/03/2023 02:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica